



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIII
TOMO CXLIV

GUANAJUATO, GTO., A 5 DE DICIEMBRE DEL 2006

NUMERO 194

SEGUNDA PARTE

SUMARIO :

PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

REGLAMENTO de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato relativo a los Procedimientos para dar trámite a las solicitudes de informes, corrección y cancelación de Datos personales de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. 3

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual se desafecta del dominio público un inmueble de propiedad Municipal y se enajena a favor del C. Jorge Murillo Lara, ubicado en el lote 26 manzana 5 de la Colonia Independencia del Municipio de Celaya, Gto. 13

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se reforma y adiciona la fracción I de la sección A) del artículo tercero de las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Coroneo, Gto., publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 112 Primera Parte, de fecha 14 de Julio de 2006. 15

PRESIDENCIA MUNICIPAL - GUANAJUATO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se autoriza la traza de lotificación del Fraccionamiento denominado "Las Terrazas" del Municipio de Guanajuato, Gto. 17

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

RESOLUCION Municipal mediante la cual, se autoriza la venta de los lotes que integran el Fraccionamiento denominado "El Mirador de Gran Jardín" del Municipio de León, Gto. **19**

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversos artículos, fracciones, incisos y capítulos del Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de León, Gto. **24**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN JOSE ITURBIDE, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la Segunda Modificación del Presupuesto de Ingresos y Egresos 2006 del Municipio de San José Iturbide, Gto. . . . **49**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARA DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE INFORMES, CORRECCIÓN y CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer y regular los procedimientos para el trámite de las solicitudes de informes, corrección, y cancelación de datos personales, así como, el procedimiento relativo para la cesión de datos personales

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Procuraduría: A la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en calidad de sujeto obligado de datos personales
- II. Unidad de Acceso: Área especializada responsable de dar trámite a las solicitudes de Informes, corrección y cancelación, así como de cesión de datos personales, de conformidad con la Ley de la materia.
- III. Archivo, registro, base o banco de datos personales indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o físico, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso»;
- IV. Archivos o bancos de datos personales físicos Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros, impresos en forma física o manual;
- V. Archivos o bancos de datos personales automatizados Conjunto ordenado de datos que para su manejo requieren de una herramienta tecnológica específica que permita su acceso recuperación, reordenación o tratamiento. Ya sean sonoros, magnéticos, visuales holográficos u otro que la ciencia y la tecnología reconozca como tal;
- VI. Archivos o banco de datos personales mixtos.- Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento se encuentran contenidos tanto en registros manuales como en aquéllos en que se requiera una herramienta tecnológica que permita su acceso;
- VII. Cesión de datos. Toda revelación de datos personales realizada a una persona u organismo distinta del interesado, por parte de la Procuraduría en los términos de la Ley de esta materia de protección de datos personales;
- VIII. Consentimiento de los datos personales, se entenderá como la autorización otorgada por su titular para la posible cesión de datos y podrá ser por escrito o por medios electrónicos;
- IX. Domicilio. Se entenderá para efectos de la Ley de Protección de Datos personales por domicilio, el Domicilio particular, atendiendo para su definición el domicilio en donde habita la persona Titular de los datos personales;
- X. Informes de datos personales. Relación de archivos o bancos de datos en que se contiene información del titular, tipo de información contenida, naturaleza de la información y status de la misma, precisándose si se han cancelado, corregido, modificado o cedido, proporcionando la información completa de la misma, y;

- XI.** Procedimiento de desvinculación. Todo tratamiento de datos personales, de modo que la información que se obtenga no pueda ligarse al titular de éstos, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.
- XII.** Ley: A la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 3. Los datos personales no podrán tratarse automática ni manualmente en archivos o bases de datos accesibles al público, con las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Artículo 4. Los datos personales no serán conservados en forma que permitan la identificación del interesado durante un periodo superior al necesario para la finalidad por la que fueron recabados.

Artículo 5. La excepción para la cancelación de los archivos o bases de datos y la decisión del mantenimiento de los datos, será atendiendo a su valor histórico, estadístico o científico de acuerdo con la regulación específica.

Artículo 6. No se considera Incompatible con la finalidad para la cual fueron recabados los datos personales en relación con el tratamiento posterior de éstos con fines históricos estadísticos o científicos.

Artículo 7. En la integración de archivos o bancos de datos personales, se deberá indicar la siguiente información:

- a) Finalidad del archivo o banco de datos personales y el uso previsto para el mismo
- b) Personas sobre las que se pretende obtener datos personales o que resulten obligados a suministrarlos.
- c) Procedimiento para la obtención de datos.
- d) Estructura básica del archivo
- e) Cesiones de datos personales, y en su caso, las cesiones de datos que se prevean
- f) Los órganos de las administraciones responsables de los ficheros.
- g) Medidas de seguridad.

CAPÍTULO II SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 8. Cuando el servicio de tratamiento de datos personales es prestado por un tercero que ha sido contratado para tal efecto, éstos no podrán utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios ni actuar con desapego a la normatividad imperante.

Artículo 9. Una vez que haya concluido la relación contractual, los datos personales deberán ser entregados a la Procuraduría.

Artículo 10. Los datos personales que hayan sido tratados y no contengan valor histórico, científico o contable, deben ser cancelados teniendo en consideración los criterios que para la organización y conservación de archivos se hayan adoptado. Los que contengan esas características deberán atender a la desvinculación de los mismos.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11. El trámite de las solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales, así como para la cesión de datos, se regirá por lo previsto en el presente reglamento, en los plazos y procedimientos establecidos en el mismo.

Artículo 12. Las solicitudes y los trámites para la obtención de informes, corrección o cancelación de datos personales contenidos en archivos o banco de datos de los sujetos obligados, estarán exentos de pago de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley

Artículo 13. Si el Titular de los datos personales o su Representante, desea solicitar informes, corrección o cancelación de sus datos vía electrónica, deberá hacerla mediante el uso de firma electrónica certificada en los términos de la Ley sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 14. Para este caso la Unidad de Acceso de la Procuraduría deberá dar entrada y trámite a las solicitudes mediante el mismo sistema.

Artículo 15. Para la acreditación del Titular o su representante ante la Unidad de Acceso debe adjuntar los documentos que acrediten su personalidad

Artículo 16. La Procuraduría deberá elaborar un registro en formato libre, mediante el cual se relacione la solicitud de corrección o cancelación con los datos del documento oficial con el que se acredita la personalidad, los cuales podrán ser: pasaporte, cartilla de servicio militar, cédula profesional o credencial de elector.

Artículo 17. En todos los casos la Unidad de Acceso deberá corroborar la personalidad de los solicitantes para proceder a realizar, en definitiva, la corrección o cancelación de datos personales.

CAPÍTULO IV DE LAS SOLICITUDES DE INFORMES

Artículo 18. Es derecho de todo titular de datos personales el solicitar y obtener informes sobre los mismos que obren en archivos o bancos de datos de la Procuraduría .

Este derecho se ejercerá ante la Unidad de Acceso.

Artículo 19. Los datos mínimos que deberán contener las solicitudes, son:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Domicilio para recibir notificaciones.
- c) Descripción clara y precisa de los datos personales solicitados.
- d) Cualquier otro dato que facilite la localización de la información.
- e) Modalidad en que el solicitante desee le sean entregados los informes.

Artículo 20. El plazo para entregar los informes de datos personales se hará dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, los cuales deberán formularse de manera clara y precisa, conteniendo de manera completa la información concerniente al titular, debiendo obtener

la información total de éste en las diversas áreas de la Procuraduría. Serán entregados en la forma en que consten los datos.

Artículo 21. La notificación correspondiente será enviada al solicitante por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud

Artículo 22. La Unidad de Acceso podrá requerir al solicitante, por única vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que en un plazo de cinco días hábiles indique otros elementos o corrija la información que facilite su localización. En el supuesto de que no cumpla con el requerimiento se desechará su solicitud. Dicho requerimiento interrumpirá los plazos establecidos en los artículos aplicables

Artículo 23. El titular de la Unidad de Acceso podrá ampliar el plazo de entrega del informe, siempre y cuando lo haga del conocimiento del solicitante; dicha ampliación no excederá de más de diez días hábiles.

Artículo 24. Las modalidades de entrega son:

- a) Personalmente, o a través de su representante, en las instalaciones de la Unidad de Acceso, siendo requisito portar documentos oficiales que acrediten su personalidad.
- b) Correo certificado con notificación.

Artículo 26. En caso de inexistencia de los datos solicitados se deberá informar que éstos no se encuentran en el archivo o banco de datos del sujeto obligado, procurando orientar al particular sobre el sujeto obligado que probablemente posea dichos datos. La notificación de la resolución deberá enviarse por correo certificado con acuse de recibo al solicitante y le deberá indicar que puede interponer el recurso de queja ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO V

DE LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN O CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 26. Es derecho de todo particular el solicitar y obtener la cancelación de sus datos personales que obran en archivos o bancos de datos de la Procuraduría.

Artículo 27. La cancelación de datos personales procede cuando éstos dejen de ser necesarios para la finalidad para la cual se obtuvieron.

Artículo 28. En caso de que los archivos o bancos de datos revelen información para fines estadísticos, científicos o históricos, antes de la cancelación se procederá a eliminar los datos que puedan atribuirse a persona determinada o determinable para, posteriormente, respaldar la información o a sistematizarla a través de medios electrónicos de fácil consulta pública.

Artículo 29. El derecho de corrección de datos personales lo ejercerá el titular o su representante legal, presentando su solicitud ante la Unidad de Acceso.

Artículo 30. Los datos mínimos que deberán contener las solicitudes, son:

- a) Nombre del solicitante
- b) Domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el lugar donde resida la unidad de acceso.

- c) Descripción clara y precisa de los datos personales sobre los cuales se pide la corrección o cancelación.
- d) Cualquier otro dato que facilite la localización de la información.

Artículo 31. Anexar la documentación que acredite la veracidad de lo solicitado, cuando la naturaleza del dato personal permita contar con tal documentación.

Artículo 32. Los particulares podrán presentar sus solicitudes de corrección o cancelación de datos personales en las siguientes modalidades:

- a) Formato
- b) Escrito libre
- c) Medios electrónicos certificados
- d) Correo certificado con notificación

Artículo 33. La Unidad de Acceso podrá requerir al solicitante, por única vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que en un plazo de cinco días hábiles indique otros elementos o corrija la información que facilite su localización. En el supuesto de que no cumpla con el requerimiento se desechará su solicitud.

Artículo 34. La notificación interrumpirá el plazo para el trámite de la solicitud hasta que el solicitante corrija la misma y proporcione los elementos necesarios para su localización.

Artículo 35. Cuando se hayan satisfecho los requisitos de la solicitud, la unidad de acceso(debe requerir de la unidad administrativa de que se trate para que remita dentro de los 5 días hábiles siguientes, el documento o información concerniente a la solicitud de que se trate.

Artículo 36. La resolución de afirmativa de corrección la hará el titular de la Unidad de Acceso, fundada y motivada, misma que se hará del conocimiento del titular o su representante, y se deberá notificar al encargado del área donde se contengan los archivos o bancos de datos a fin de que se proceda a la corrección o cancelación de los datos personales, señalando en su caso cuales son los datos correctos, o bien, cuales de ellos tendrán que cancelarse, indicándole que en ambos supuestos deberá anexarse la resolución al documento correspondiente.

Artículo 37. La notificación de la resolución recaída a la solicitud de corrección o cancelación de datos, deberá hacerse de manera personal, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. En caso de no cumplir dicho plazo, el titular podrá interponer el Recurso de Queja ante la Dirección General del Instituto

Artículo 38. En tanto se resuelve el sentido de la solicitud, el titular de la Unidad de Acceso podrá ordenar el bloqueo de los datos personales en el archivo o banco de datos.

Artículo 39. De resultar improcedente la corrección o cancelación de los datos personales, de igual manera la Unidad de Acceso, debe notificar el acuerdo respectivo al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales que haya tomado en consideración para tal efecto, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 37 del presente reglamento. debiendo orientar al solicitante sobre el medio de impugnación con el que cuenta de: conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de datos personales

Artículo 40. En caso de que los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones detecten que hay datos personales inexactos, deberán de oficio, actualizarlos en el momento en que tengan conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre que posean los documentos que justifiquen la actualización; posteriormente lo harán del conocimiento de la Unidad de Acceso para que lo notifique al titular.

Artículo 41. Una vez dictada la resolución en sentido afirmativo, y realizado el trámite de corrección o cancelación deberá expedirse una constancia de ello, a favor del titular a fin de que conste el cumplimiento de lo resuelto.

CAPÍTULO VI ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO

Artículo 42. La Unidad de Acceso en materia de protección de datos personales tendrán las siguientes actividades:

- I. Recibir y tramitar las solicitudes de informe, corrección o cancelación de datos personales que obren en los archivos o bancos de datos del sujeto obligado.
- II. Entregar o negar los informes requeridos, fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- III. Proceder o no a la corrección o cancelación de datos personales, fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de informes, corrección o cancelación de datos personales que obren en archivos o bancos de datos del sujeto obligado competente.
- V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar los informes, corregir o cancelar los datos personales
- VI. Efectuar las notificaciones a los titulares de entrega de informes, corrección o cancelación de datos personales
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de informes, corrección o cancelación de datos personales sus resultados y tiempos de respuesta de las mismas.
- VIII. Elaborar los formatos de solicitud de informes, corrección o cancelación de datos personales
- IX. Informar trimestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de informes, corrección o cancelación de datos personales recibidas y tramitadas.

CAPÍTULO VII DE LA CESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

Artículo 43. La cesión opera cuando la Procuraduría ha obtenido datos personales, independientemente de la forma o modalidad de su creación o almacenamiento u organización, transfiera, distribuya, difunda, interconecte o comercialice los archivos o bancos de datos.

Artículo 44. Para llevar a cabo la cesión será indispensable el consentimiento expreso del Titular de los datos personales, salvo en los casos de excepción previsto por la Ley, así como las condiciones previstas por el numeral 16 de la Ley en comento.

Artículo 45. En caso de revocación de la cesión de datos personales por parte del titular de los mismos deberá realizar los trámites internos para hacer del conocimiento de las áreas administrativas del sujeto obligado que posee el archivo o banco de datos.

Artículo 46 Los requisitos que deberá cubrir el cesionario de datos personales son los contenidos en el artículo 18 de la Ley de Protección de datos personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 47. En caso de llevarse a cabo la cesión de los datos personales se deberá informar al Titular de los datos personales de la identidad del cesionario, así como las razones que motivaron la cesión, dentro del término previsto por el artículo 19 de la Ley de la materia, mediante oficio suscrito por el Responsable nombrado por el Sujeto Obligado.

Artículo 48. La cesión de datos puede comprender los datos personales de un Titular, de varios titulares o del total de titulares que conforman el archivo o banco de datos. Debiéndose documentar la cesión de datos personales en cualquiera de los supuestos enunciados, de conformidad con lo previsto en el Lineamiento 34 de este instrumento.

Artículo 49. La Procuraduría, tratándose de cesión de datos personales, deberá documentar lo previsto en la fracción II del artículo 16 de la Ley, a fin de sustentar que el uso que se les va a dar a los datos personales cedidos sea congruente con la finalidad para la que fueron obtenidos

Artículo 50. Se formará el expediente respectivo en cada caso de cesión de datos con la documental que avale:

- a) El consentimiento expreso del Titular
- b) y el sustento de la congruencia con la finalidad para la cual se obtuvieron.

Artículo 51. En el supuesto de que el Titular de los datos personales revoque el consentimiento otorgado para la cesión de datos, se deberá hacer la anotación correspondiente en el archivo o banco de datos, a fin de que se atienda a esa negativa y se observe por los servidores públicos que corresponda.

Artículo 52. El consentimiento del Titular de los datos personales, se entenderá hecho sólo para la finalidad por la cual son recabados, debiéndose obtener el consentimiento en caso de que sus datos personales se obtengan en otro momento y con otra finalidad, no obstante que puedan englobarse en una sola herramienta tecnológica para su tratamiento

Artículo 53. Al escrito que contenga la revocación del consentimiento otorgado para la cesión de datos personales por parte del Titular de los datos personales, deberá recaer respuesta del Responsable de la protección de datos personales.

Artículo 54. La revocación por parte del Titular de los datos personales al consentimiento otorgado para la cesión de los mismos, surtirá efectos a partir de la fecha de la recepción del escrito correspondiente por parte del Sujeto Obligado, sin que pueda ser considerado en forma retroactiva.

Artículo 55. En los casos de excepción previstos por el numeral 17 de la Ley de protección de datos personales, se deberá dejar constancia documental de la fracción que se actualiza para poder realizar las cesiones sin necesidad del cumplimiento de las condiciones previstas para la cesión, haciéndose la anotación correspondiente en el propio sistema del Registro Estatal de Archivos o banco de datos.

Artículo 56. No será considerada como cesión la consulta de los datos personales que para el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría se realice, al interior del misma.

CAPÍTULO VIII DE LA SEGURIDAD DE LOS ARCHIVOS Y BANCOS DE DATOS PERSONALES

Artículo 57. La Procuraduría adoptará las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, con independencia de la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos.

Artículo 58. Los archivos o bancos de datos que contengan datos relativos a la ideología, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual deberán ser tratados protegiendo y/o encriptando los datos o utilizando cualquier otro medio que garantice que la información no será manipulada durante su transporte.

Artículo 59. La Procuraduría establecerá las medidas de índole técnica y organizativa para garantizar la seguridad que deben reunir los archivos automatizados, los centros de tratamiento, equipos, sistemas, programas y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado.

Artículo 60. Para proveer seguridad a los archivos y bancos de datos personales, la Procuraduría deberá adoptar por lo menos, las medidas siguientes:

- I. Designar a los responsables de mantener actualizado el Registro Estatal de Protección de Datos Personales.
- II. La emisión de un manual de procedimientos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los archivos o bancos de datos personales, tomando como base lo dispuesto por los ordenamientos aplicables
- III. Promover la difusión de la normatividad entre el personal involucrado en el manejo de los archivos y bancos de datos personales.
- IV. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales dirigido a los responsables y encargados.

Artículo 61. El Responsable coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los archivos o bancos de datos personales, así como de la integridad, confiabilidad y disponibilidad de la información contenida en los mismos

Artículo 62. La documentación generada para la implementación, Administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrá el carácter de información reservada y será de acceso restringido, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 63. El encargado que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los archivos o bancos de datos personales así como del contenido de éstos.

Artículo 64. Para un mejor manejo, tratamiento y protección de datos, la Procuraduría podrá:

- I. Adoptar las medidas para el resguardo de los archivos o bancos de datos personales en soporte físico o automatizado, de manera que se evite su alteración. pérdida o acceso no autorizado;

- II. Autorizar expresamente, en los casos en que no esté previsto por un instrumento jurídico, a Encargados y Usuarios, y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los archivos o bancos de datos personales; y
- III. Nombrar a Responsable y Encargados de los archivos y bancos de datos.

Artículo 65. Los archiveros, estantes o medio que se utilice para almacenar los archivos no automatizados que contengan datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido, es decir, cerrado, a fin de que se controle el acceso y se restrinja cuando no sea necesario acceder a la Información contenida en los archivos.

En caso de imposibilidad de contar con el lugar físico adecuado, el responsable detallará las circunstancias y propondrá medidas alternativas que permitan proteger la información y se mantenga bajo resguardo e impedir que personal no autorizado tenga acceso a la misma.

Artículo 66. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley prevé, se deberá contar con:

- I. Espacio suficiente y adecuado, que cumpla con las condiciones de seguridad especificadas en este reglamento, destinados a almacenar medios de respaldo de archivos o bancos de datos personales;
- II. Controlar el acceso físico a las Instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los archivos o bancos de datos personales debiendo registrarse para ello en una bitácora;
- III. Realizar procedimientos de control, registro de asignación y baja de los equipos de cómputo a los Usuarios que utilizan datos personales, considerando al menos las siguientes actividades:
 - a) Si es asignación, configurarlo con las medidas de seguridad necesarias, tanto a nivel operativo como de infraestructura y
 - b) Verificar y llevar un registro del contenido del equipo para facilitar los reportes del usuario que lo recibe o lo entrega para su baja.
- IV. Implantar procedimientos para el control de asignación y renovación de contraseñas de acceso a equipos de cómputo y a los archivos o bancos de datos personales;
- V. Implantar medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida así como para evitar el retiro no autorizado de los mismos fuera de las instalaciones de la equidad o dependencia; y
- VI. En el caso de requerirse disponibilidad crítica de datos instalar y mantener el equipamiento de cómputo, eléctrico y de telecomunicaciones con la redundancia necesaria. Además realizar respaldos que permitan garantizar la continuidad de la operación.

Artículo 67. En relación con los aspectos de seguridad al utilizar la red de comunicación donde se transmitan datos personales, es necesario establecer:

- a) Procedimientos de control de acceso a la red que consideren perfiles de usuarios o grupos de usuarios para el uso restringido a las funciones y programas de los archivos o bancos de datos personales;
- b) Mecanismos de auditoría o rastreabilidad de operaciones que mantenga una bitácora para conservar un registro detallado de las acciones llevadas a cabo en cada acceso, ya sea autorizado o no, a los archivos o bancos de datos personales.
- c) las medidas de seguridad necesarias para el acceso a datos personales a través de la red de comunicación, debe garantizar un nivel de seguridad óptimo equivalente al correspondiente al de los accesos en modo local.

Artículo 68. Se podrán atender las recomendaciones que sobre estándares mínimos de seguridad aplicables a los archivos o banco de datos personales, en poder de la Procuraduría, emita el Instituto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del quinto día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Se remite el presente Reglamento para que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, dándose así cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio de la ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Dado en el despacho del Procurador en la ciudad de León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de noviembre de 2006 dos mil seis.-DOY FE.

EL PROCURADOR

DR. MANUEL VIDAURRI ARECHIGA.



LA SECRETARIA GENERAL

LIC. PATRICIA M. MANRIQUE VALADEZ.



PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

EL CIUDADANO LAE. GERARDO HERNÁNDEZ GUTIERREZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 115, FRACCION II INCISO b) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 117 FRACCION XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTICULOS 69 FRACCION IV INCISOS f) Y g) 169, 170, 176 EN RELACION CON EL ARTICULO 179 Y ARTICULO 185-A DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL; EN LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIA 6 SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, SE ADOPTO EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se desafecta un bien inmueble de dominio público propiedad municipal, ubicado en el lote 26 manzana 5 de la Colonia Independencia de esta Ciudad, mismo que cuenta con las siguientes:

MEDIDAS: 176.00 Mts2.

COLINDANCIAS:

Al Norte: 8.00 metros con propiedad privada;
Al Sur: 8.00 metros con calle Saltillo;
Al Oriente: 22.00 metros con propiedad privada; y
Al Poniente: 22.00 metros con Calle Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza en términos del artículo 176 de la Ley Orgánica Municipal, la enajenación del inmueble descrito en el Artículo anterior, a favor del C. Jorge Murillo Lara, con un precio según avalúo fiscal expedido por Catastro con número 349/06, por la cantidad de \$ 11,739.20, el que se destinará a obras para beneficio de la Colonia Independencia, de esta Ciudad.

ARTICULO TERCERO.- Se instruye a la Dirección Jurídica a que realice los trámites que en derecho proceda para la escrituración del terreno antes descrito.

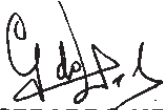
ARTICULO CUARTO.- Se instruye a la Tesorería Municipal, a que realice los movimientos a que haya lugar en el Padrón de Bienes Inmuebles Propiedad Municipal.

TRANSITORIO

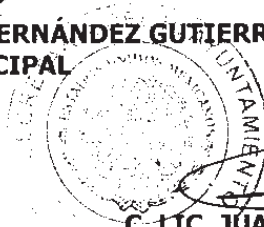
ARTÍCULO UNICO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL CUARTO DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 70 FRACCION VI Y 185 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO EN LA CIUDAD DE CELAYA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 31 TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS.



C. LAE. GERARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



C. LIC. JUAN CARLOS GUILLEN HERNANDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.

C. CARLOS LÓPEZ RUIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONEO, GTO. A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER, QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I Y FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ARTICULO 250 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 69 FRACCIÓN I INCISO B), FRACCIÓN III INCISO D) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTICULO 10 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2006, SE APROBÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

ÚNICO.- SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN I DE LA SECCIÓN A) DEL ARTICULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE RECAUDACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 112 PRIMERA PARTE DE FECHA 14 DE JULIO DE 2006, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3.- POR ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN, USO O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO SE CAUSARA Y LIQUIDARA CONFORME A LAS SIGUIENTES TARIFAS:

SECCIÓN A) DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.

I.- RENTA DE MAQUINARIA PESADA, SE AGENDARA SU USO, PREVIO PAGO DE LA TARIFA SEÑALADA. (EL IMPORTE SERÁ EN CONCEPTO DE COMBUSTIBLE)

A) RETROEXCAVADORA	POR HORA	100.00
B) MOTOCONFORMADORA	POR HORA	150.00
C) TRACTOR D-4	POR HORA	400.00
D) POR EL SERVICIO DE LA PIPA CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 10,000 LITROS.	DE 0 A 5 KM.	100.00
	DE 5 A 10 KM.	200.00
E) POR VIAJE EN EL CAMIÓN DE VOLTEO DE TEPETATE	POR VIAJE	100.00
F) POR VIAJE EN EL CAMIÓN DE VOLTEO DE ARENA	POR VIAJE	300.00
G) POR VIAJE EN EL CAMIÓN DE VOLTEO DE GRAVA	POR VIAJE	300.00
H) POR VIAJE EN EL CAMIÓN DE VOLTEO DE TEZONTLE	POR VIAJE	100.00

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA Y ADICIÓN ENTRARA EN VIGOR AL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO. Y ESTARÁ VIGENTE HASTA QUE SE DICTE UNA SUBSECUENTE QUE LA DEROGUE.

ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO SOLO PODRÁ SER MODIFICADO POR MAYORÍA CALIFICADA DEL H. AYUNTAMIENTO.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORONEO, GTO. A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2006.



CARLOS LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



BELKIS JESSICA LÓPEZ MENDOZA
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

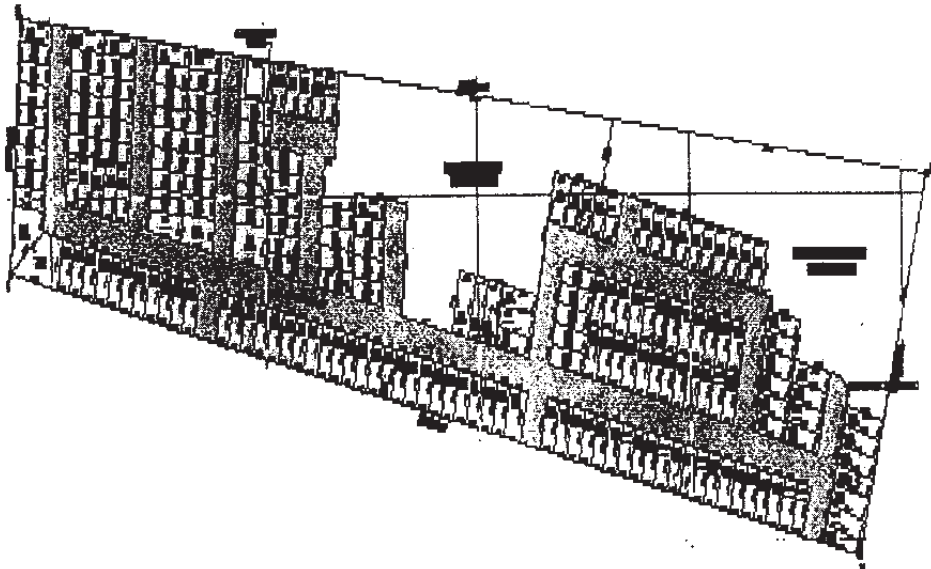
PRESIDENCIA MUNICIPAL - GUANAJUATO, GTO.

EL CIUDADANO DOCTOR EDUARDO ROMERO HICKS, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE ME HONRO EN PRESIDIR EN SESION ORDINARIA NÚMERO 67 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2006 Y CON LAS FACULTADES QUE LE SON RESERVADAS POR LOS ARTICULOS 115 FRACCION V DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA; 117 FRACCION II DE LA PARTICULAR DEL ESTADO, 69 FRACCION II INCISO B) e I), DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, 2 FRACCION I, 5 FRACCION I, DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, TOMÓ Y APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

SE AUTORIZA LA TRAZA DE LOTIFICACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LAS TERRAZAS", MISMA QUE DEBERÁ SUJETARSE EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS A LA QUE APARECE EN EL PRESENTE ACUERDO.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO SURTIRÁ SUS EFECTOS AL CUARTO DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEGUNDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBIÉNDOSE PUBLICAR DOS VECES CONSECUTIVAS ASÍ COMO EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN.


SEGUNDO.- EL FRACCIONADOR QUEDA OBLIGADO A ENTREGAR Y ESCRITURAR LAS ÁREAS DE DONACIÓN EN FAVOR DE EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO OTORGAR GARANTÍA PARA LA REALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES I y VI, 202 y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2006 DOS MIL SEIS.


EDUARDO ROMERO HICKS
PRESIDENTE MUNICIPAL




EDUARDO LÓPEZ GOERNE
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

EL CIUDADANO INGENIERO **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ MURILLO**, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE LA HONORABLE DIRECCION DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL QUE PRESIDO, HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO MEDIANTE ACUERDO NÚMERO 16 TOMADO EN EL PUNTO VII DEL ORDEN DEL DÍA DE SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 07 DE JULIO DEL 2005, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2005 Y EN BASE A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 7 FRACCIÓN I DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, TIENE A BIEN AUTORIZAR LA VENTA PARA LOS LOTES QUE INTEGRAN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN", CON BASE A LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN

VISTO PARA RESOLVER EL PERMISO DE VENTA DE LOS LOTES QUE INTEGRAN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "**EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN**", PROPIEDAD DE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN", S.A. DE C.V

RESULTANDO

PRIMERO.- QUE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN", S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE LA C. ARQ. M. ERANDY ESCOBAR AGUILAR, SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LA APROBACIÓN DE TRAZA DE LA TOTALIDAD DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO "**EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN**".

SEGUNDO.- QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 9 FRACCIÓN III DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO EL DÍA 15 DE AGOSTO DEL 2003 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15, 16 Y 17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS Y HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE FUERON OTORGADAS A ESTA DIRECCIÓN POR EL H. AYUNTAMIENTO TUVO A BIEN APROBAR LA TRAZA DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO "**MIRADOR DE GRAN JARDÍN**", CLASIFICADO COMO RESIDENCIAL TIPO "B" CON UN USO DE SUELO DE ACUERDO AL PLAN PARCIAL APROBADO COMO HABITACIONAL DE DENSIDAD BAJA (H-3) 120 HAB/HA CONDICIONADO A CUMPLIR CABALMENTE CON CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES CITADAS EN LA MISMA AUTORIZACIÓN CIRCUNSTANCIA QUE LE FUE NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO DU/DF-0916/2005 DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2005.

TERCERO.- QUE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN" S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE LA C. ARQ. M. ERANDY ESCOBAR AGUILAR, SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LA AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE TRAZA AL PROYECTO DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO "**EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN**".

CUARTO.- QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 9 FRACCIÓN III DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO EL DÍA 15 DE AGOSTO DEL 2003 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15, 16 Y 17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS Y HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE FUERON OTORGADAS A ESTA DIRECCIÓN POR EL H. AYUNTAMIENTO, TUVO A BIEN OTORGAR LA MODIFICACIÓN DE TRAZA DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO "**EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN**", CIRCUNSTANCIA QUE LE FUE NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO DU/DF-4078/2005 DE FECHA NOVIEMBRE 01 DEL 2005.

QUINTO.- QUE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN" S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE LA C. ARQ. M. ERANDY ESCOBAR AGUILAR, SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LA AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE TRAZA Y LICENCIA DE URBANIZACION DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO "**EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN**".

SEXTO.- QUE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, CON SUSTENTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, TUVO A BIEN OTORGAR LA LA MODIFICACION DE TRAZA Y LICENCIA DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO "**EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN**", CIRCUNSTANCIA QUE LE FUE NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO DU/DF-1098/2005 DE FECHA ABRIL 05 DEL 2005.

NOVENO.- CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 62 EN SUS FRACCIONES I, III Y VII DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS; SE ESTÁ LLEVANDO A CABO LA ESCRITURACION DE LAS ÁREAS DE DONACION EN FAVOR DEL MUNICIPIO MEDIANTE INSTRUMENTO PUBLICO NÚMERO 25,996 DE FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2006, TIRADA ANTE LA FE DEL LIC. JOSÉ MANUEL TORIELLO ARCE, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 98 EN LEGAL EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL; EN LA CUAL SE HACE CONSTAR LA TRANSMISION DEL AREA DE DONACION CORRESPONDIENTE A FRACCIONAMIENTO "**EL MIRADOR DE GRAN JARDIN**", CON UNA SUPERFICIE DE 11,884.90 M2, DE ESTA CIUDAD DE LEON, GUANAJUATO. CABE SEÑALAR QUE EXISTE UNA DIFERENCIA EN LA SUMA DEL AREA AFECTADA TOMADA A CUENTA DE DONACION DE 5,552.07 MAS LA SUPERFICIE CITADA DE 11,884.90 DE 4.3 M2 LA CUAL LA PROPIETARIA DEL DESARROLLO MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO A ESTA DIRECCION DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2006 SE COMPROMETE A SUBSANAR EL IMPORTE RESULTANTE DE AVALUO PRESENTADO DE \$ 4,219.49 (CUATRO MIL DOSCEIENTOS DIECINUEVE PESOS 49/100).

DECIMO.- ES MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCION UNA SUPERFICIE TOTAL DE 145,352.49 M2., DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE MANERA: SUPERFICIE DE AREA VENDIBLE 88,838.93 M2 SUPERFICIE DE AREA DE VIALIDADES 32,962.57 M2., Y SUPERFICIE DE AREA DE DONACION 17,437.96 M2.

CONSIDERANDOS

- I.- QUE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA OTORGAR EL PERMISO DE VENTA DE LOTES DE AQUELLOS FRACCIONAMIENTOS, CUYOS DESARROLLADORES HAN CUMPLIDO PREVIAMENTE CON LOS REQUISITOS

ESTABLECIDOS EN LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

- II.- QUE PARA OBTENER EL PERMISO DE VENTA DE LOS LOTES QUE INTEGRAN EL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO "**EL MIRADOR DE GRAN JARDIN**", LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN" S.A. DE C.V. REPRESENTADA LA C. ARQ. M. ERANDY ESCOBAR AGUILAR, HA SATISFECHO LOS PRINCIPALES REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, REGLAMENTO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS Y REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO PARA EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO, DESTACANDO EL DE HABER GARANTIZADO LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN FALTANTES, OTORGANDO LA FIANZA A FAVOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, POR LA CANTIDAD DE **\$ 36,210,024.12** (TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTICUATRO PESOS 12/100 M.N.) MONTO DETERMINADO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. LA GARANTÍA ANTES MENCIONADA CONSTA LA PÓLIZA DE FIANZA **000156AV0006** FOLIO No. **741913** MISMA QUE AMPARA LA CANTIDAD DE \$36,210,024.12 DE FECHA 24 DE ABRIL DEL AÑO 2006, EXPEDIDA POR FIANZAS COMERCIAL AMÉRICA S.A..

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE RESUELVE:

PRIMERO.- QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL OTORGA A LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN" S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR LA C. ARQ. M. ERANDY ESCOBAR AGUILAR, EL PERMISO DE VENTA PARA LOS LOTES QUE INTEGRAN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "**EL MIRADOR DE GRAN JARDÍN**", DE LOS CUALES SE DETALLAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

LOTES DEL 1 AL 19 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 1.**

LOTES DEL 1 AL 12 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 2.**

LOTES DEL 1 AL 22 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 23 AL 43 PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 3.**

LOTES DEL 1 AL 9 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 10 AL 18 PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 4.**

LOTES DEL 1 AL 23 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 24 AL 45 PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 5.**

LOTES DEL 1 AL 6 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 7 AL 10 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 11 AL 31 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 32 AL 49 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 50 AL 54 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 55 AL 61 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 6.**

LOTES DEL 1 AL 5 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 6 AL 17 PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 7**.

LOTES DEL 1 AL 10 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 11 AL 27 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 8**.

LOTES DEL 1 AL 28 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 9**.

LOTES DEL 1 AL 8 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 10**.

LOTES DEL 1 AL 10 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 11 AL 19 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 11**.

LOTES DEL 1 AL 5 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 6 AL 8 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 9 AL 15 PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR**, LOTES DEL 16 AL 25 INCLUSIVE PARA **VIVIENDA UNIFAMILIAR** TODOS DE LA **MANZANA 12**.

SEGUNDO.- LOS LOTES ANTES DESCRITOS SON OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LOS CUALES SE DESTINARÁN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL USO QUE FUERON AUTORIZADOS, ASÍ MISMO EN TODOS LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES DE TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD DE LOS LOTES, SE INCLUIRÁ LA CLÁUSULA RESTRICTIVA DE QUE SE PROHÍBE LA SUBDIVISIÓN DE LOS MISMOS EN OTROS DE DIMENSIONES MENORES QUE LOS AUTORIZADOS Y QUE LOS MISMOS SE DESTINARÁN A LOS FINES Y USOS PARA LOS CUALES HUBIEREN SIDO APROBADOS.

TERCERO.- EL DESARROLLADOR QUEDA SUJETO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN, ASÍ COMO A REALIZAR Y CONCLUIR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN CON LAS ESPECIFICACIONES IDENTIFICADAS POR LOS ÓRGANOS OPERADORES CON APEGO AL CALENDARIO DE OBRA PRESENTADO Y LLEVAR A CABO LAS REPARACIONES DE LOS VICIOS OCULTOS QUE PRESENTEN LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN.

CUARTO.- INSCRÍBASE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN, A COSTA DEL DESARROLLADOR, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTE PARTIDO JUDICIAL Y PUBLÍQUESE DOS VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO CON UN INTERVALO DE 5 DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, Y EL ARTICULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE AL DESARROLLADOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULO 78,79,80,81 Y 82 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS.

ASÍ LO RESUELVE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE LEÓN GUANAJUATO, A LOS DÍAS 04 DEL MES DE MAYO DELAÑO 2006.

RUBRICAS -----

AUTORIZA:

ATENTAMENTE
"UNIDOS POR UN LEÓN MEJOR"



DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL
ING. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ MURILLO

VO. BO.



ARQ. LUIS CARLOS MIRANDA BERNAL
DIRECTOR DE FRACCIONAMIENTOS

VO. BO. COMISIÓN DE REGIDORES DE DESARROLLO URBANO.



C.P. SERGIO SILVA GUERRERO
REGIDOR



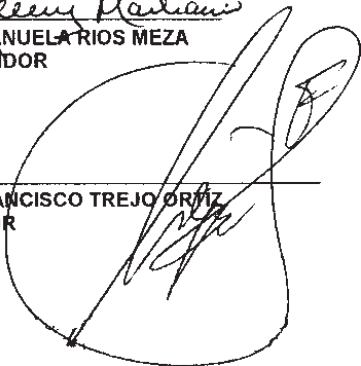
LIC. MARTHA PATRICIA DÁVALOS MARQUEZ
REGIDOR



C. MANUELA RIOS MEZA
REGIDOR



LIC. FABIAN GONZALEZ DURAN
REGIDOR



LIC. FRANCISCO TREJO ORTIZ
REGIDOR

EL CIUDADANO RICARDO ALANIZ POSADA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 107, 117 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 3, 69 FRACCIONES I INCISO b), II INCISOS b) E i), Y VI, 108, 202 Y 204 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 272, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 96 TERCERA PARTE, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2006, Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 296, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 138 TERCERA PARTE, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2006; EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 5 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, APROBÓ EL ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la entrada en vigor del Decreto legislativo número 272, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, tercera parte, de fecha 16 de junio de 2006, mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en el artículo 2 del Reglamento municipal en la materia, se adicionan varias definiciones que son necesarias para la adecuada interpretación y aplicación tanto de las disposiciones vigentes a partir de la entrada en vigor del citado decreto legislativo, como del propio Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de León, Guanajuato.

Por otro lado, con esta reforma, se modifica el Capítulo Octavo del Título Tercero del citado Reglamento, a fin de crear la figura del perito urbano, con la que se pretende impulsar la profesionalización de la gestión urbanística en el Municipio, así como la desregulación del trámite para la autorización de fraccionamientos y desarrollos en condominio. En el artículo 2 del Reglamento se define al perito urbano, como la persona física que diseña y da seguimiento a la ejecución de las obras de urbanización de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, quien además coordina a los especialistas que intervienen en ello y responde solidariamente con el desarrollador en la observancia de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, se reforma el artículo 71, a efecto de estipular que el diseño de los fraccionamientos o desarrollos en condominio, así como su ejecución de acuerdo a la licencia de urbanización, deberán supervisarse con la responsiva de un perito urbano, quien se obligará solidariamente con los desarrolladores en el cumplimiento de todas y cada una de las especificaciones técnicas que establezcan las entidades y dependencias públicas, así como de las que se deriven de la Ley en la materia, y del Reglamento municipal de mérito.

En el mismo sentido, se adiciona el artículo 101-A, en el que se determina la obligación de los peritos urbanos de apoyarse en especialistas en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones. Además, cuando por la naturaleza del desarrollo resulte necesario atender una problemática específica, se faculta a la Dirección General de Desarrollo Urbano para solicitar, a costa del desarrollador, la intervención de otros especialistas.

Con la presente reforma también se crea el régimen de responsabilidad al que estarán sujetos los peritos urbanos, iniciando con la modificación al artículo 99 del Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de León, Guanajuato, en el que se dispone que la responsabilidad solidaria del perito urbano iniciará a partir de su designación, por lo que el desarrollador deberá notificar por escrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano dicho nombramiento, en la primera promoción que realice para obtener las autorizaciones, licencias y permisos necesarios para llevar a cabo la ejecución de las obras de urbanización o edificación de cualquier tipo de desarrollo.

En el artículo 116 se estatuye, por su parte, que los peritos urbanos serán responsables solidarios con el propietario, respecto de las violaciones a las disposiciones de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, su reglamento y el ordenamiento que se reforma, por lo que se les podrán imponer las sanciones establecidas en la Ley y el presente ordenamiento.

Asimismo, se crea la Sección Primera del citado Capítulo Octavo del Título Tercero, relativo a la disposiciones generales de los peritos urbanos, donde se establece quien registrará el padrón, los requisitos para obtener el registro, las obligaciones que tendrán y cuando no podrán ostentar el cargo de perito urbano.

De igual forma se crea la Segunda en el citado Capítulo Octavo del Título Tercero, relativo a las infracciones y sanciones de los peritos urbanos, las que podrán consistir en apercibimiento, la suspensión del registro de tres a veinticuatro meses, o la cancelación del registro. Lo anterior sin perjuicio de que el perito urbano subsane las irregularidades derivadas de su incumplimiento.

Por otro lado, y con el propósito de impulsar el proceso de desregulación establecido por este Ayuntamiento en el Acuerdo para la Competitividad y Mejora Regulatoria del Municipio de León, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 25 de mayo de 2004, se adiciona una Sección Primera al Capítulo Tercero del Título Tercero, a fin de brindar a los desarrolladores de vivienda la alternativa de presentar a la Dirección General de Desarrollo Urbano, un anteproyecto de diseño urbano del desarrollo, suscrito por perito urbano.

La presentación y dictaminación del anteproyecto de diseño urbano tiene por objeto facilitar la gestión de fraccionamientos y desarrollos en condominio, permitiendo iniciar el trámite para la validación de los estudios y proyectos ejecutivos ante las dependencias y entidades públicas.

En la nueva Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Tercero se incorpora el trámite para la autorización de la traza, en cuyo artículo 75, se adiciona, en la fracción V, que tratándose de condominios que contemplen edificaciones se deberá adjuntar el reglamento del propio condominio que incluya el proyecto arquitectónico de las viviendas o locales tipo, y en el que deberán señalarse las áreas verdes, de uso común y privativas; asimismo, se incorpora como requisito para este trámite, en la fracción IX del citado artículo 75, el estudio de mecánica de suelos, con objeto de que tanto el desarrollador como la Dirección General de Desarrollo Urbano puedan identificar, antes de la ejecución de obras, si la estabilidad del terreno y la composición del mismo permiten la construcción del desarrollo propuesto.

Por su parte, se modifica el artículo 80 del Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de León, Guanajuato, a fin de incluir en los requisitos del trámite para obtener la licencia de urbanización, los proyectos de obras de cabecera aprobados por la dependencia o entidad pública competente, mismas que son definidas en el artículo 2 del propio

ordenamiento como la instalación de ductos o de infraestructura complementaria, que garantizan la dotación de servicios básicos, mediante la conducción, almacenamiento o tratamiento de agua potable o de alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial, así como la instalación de líneas para la conducción de energía eléctrica a un fraccionamiento o desarrollo en condominio.

De conformidad con el citado decreto legislativo número 272, publicado en el Periódico en fecha 16 de junio de 2006, se adiciona el artículo 35-A al Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de León, Guanajuato, a efecto de establecer que en los desarrollos en condominio horizontal de uso habitacional, se estará a las disposiciones específicas establecidas en la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Con motivo del mismo decreto legislativo, se deroga el artículo 57 del Reglamento municipal en la materia, y se adiciona el artículo 43-A, en el que se determina que sólo en los fraccionamientos de habitación popular o de interés social se podrán realizar dos edificaciones independientes por cada lote, siempre que el mismo tenga una superficie mínima de ciento treinta y cinco metros cuadrados, y que cada edificación tenga un frente mínimo de cuatro metros cincuenta centímetros, en una superficie mínima de sesenta y siete metros cuadrados cincuenta centímetros cuadrados.

En este caso, el desarrollador estará obligado a respetar las densidades que correspondan a la zona en que se ubique el fraccionamiento, así como a iniciar las obras de edificación simultáneamente a las de urbanización, y a no imponer gastos comunes de mantenimiento del lote para los adquirentes.

Por lo que respecta a las áreas de uso común y áreas verdes en fraccionamientos y desarrollos en condominio, éstas se distinguen conceptualmente de las áreas de donación -que ya estaban definidas en el Reglamento- identificándose a las primeras como aquellas destinadas a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, relativas a la cultura, esparcimiento, o actividades asistenciales, mientras que las áreas verdes son, por definición, superficies no urbanizables, ubicadas dentro de la poligonal de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, destinadas a su forestación o a la instalación y conservación de jardines.

Asimismo, en el artículo 5 del Reglamento se especifica que las atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano para determinar la ubicación de las áreas verdes, de uso común y de equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, se ejercerán a partir de la propuesta presentada por el desarrollador, y en áreas consolidadas para el mejor aprovechamiento de tales áreas.

Se reforma también el artículo 61 del Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de León, Guanajuato, con objeto de que la asignación de áreas verdes y de uso común no sólo atienda al número de unidades habitacionales, comerciales o industriales, sino también a la superficie de las mismas, toda vez que ambas condiciones inciden directamente en la concentración de personas y de unidades vehiculares en la zona de influencia de los desarrollos en condominio.

Con este motivo, y a fin de mitigar los impactos al ambiente ocasionados por el incremento del parque vehicular, y de mejorar la calidad de vida de las personas que habitan o laboran en los desarrollos en condominio, se estatuye que éstos contarán con 7.30 metros cuadrados de área verde y 5.30 metros cuadrados de área de uso común, por cada unidad, cuando ésta cuente con una superficie menor a 80.00 metros cuadrados; 8.30 metros cuadrados de área verde y 6.00 metros cuadrados de área de uso común por cada unidad, cuando ésta cuente con una superficie igual o

mayor a 80.00 metros cuadrados; y 9.70 metros cuadrados de área verde y 7.30 metros cuadrados de área de uso común por cada unidad, cuando ésta cuente con una superficie igual o mayor a 240.00 metros cuadrados.

Lo anterior con independencia de que deberá otorgarse a favor del Municipio, el cuatro por ciento de la superficie total del predio a desarrollar, para área de donación, conforme a lo establecido en el artículo 62 fracción III de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Asimismo, en el artículo 62 del Reglamento se determina que las superficies que se determinen en el proyecto como áreas de uso común y las áreas verdes deberán considerarse como elementos o partes comunes del condominio, mientras que las áreas de donación deberán escriturarse en favor del Municipio e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Se adiciona el citado artículo 93-A, con objeto de establecer que los ductos e infraestructura necesaria para la conducción de energía eléctrica, alumbrado, agua potable, alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial, o cualquier otro servicio, que se alojen al interior de los desarrollos en condominio, debidamente identificadas en los proyectos ejecutivos aprobados por los organismos operadores respectivos, serán propiedad del condominio siendo responsabilidad de los condóminos su operación y mantenimiento preventivo y correctivo en los términos de su reglamento interno correspondiente, con excepción de las obras de cabecera y el espacio en el que éstas se encuentren, las que se considerarán propiedad municipal o del organismo operador respectivo, debiendo precisarse la ubicación de estos espacios en la traza del desarrollo, así como en la modificación de ésta en su caso, debiendo precisarse además en la constitución del condominio y en el reglamento interno correspondiente.

Para atender el caso particular de la instalación de transformadores de la red de distribución de energía eléctrica híbrida, se adiciona el artículo 23-A, en el que se dispone que tales equipos podrán instalarse en las esquinas de los lotes que den frente a la vía pública. En este caso, las superficies que ocupen estos transformadores serán consideradas vías públicas, debiendo identificarse con tal carácter en la entrega que realice el desarrollador respecto de las obras de urbanización y vías públicas.

En concordancia con lo anterior, en el párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento, por su parte, se estipula que las áreas que se escrituren en favor del Municipio, deberán ubicarse de tal forma que se pueda acceder a ellas por la vía pública.

Por lo que hace a los motivos de acceso, esto es, a los arcos o edificaciones que identifican el acceso a un fraccionamiento o desarrollo en condominio en lo particular, en el adicionado artículo 22-A se determina que únicamente se permitirá su construcción o instalación en vialidades terciarias que conformen un circuito vial de un fraccionamiento, y siempre que no se ubiquen sobre vías públicas o áreas de donación; que tales motivos de acceso permitan el libre tránsito vehicular y peatonal; se respete un radio de giro interior de nueve metros en el acceso y salida vehicular; se cuente con un arroyo vehicular que incluya el sobre ancho de la vialidad producto del radio de giro; y, se garantice un gálibo mínimo a los 5.50 metros.

Tratándose de desarrollos en condominio, los motivos de acceso deberán atender, en lo conducente, a las condicionantes antes señaladas, y siempre que las instalaciones se ubiquen a una distancia mínima de 5.00 metros hacia el interior del predio con respecto al parámetro perpendicular de la vía pública.

En relación con el sistema vial, se modifica el artículo 26 del Reglamento de mérito, a fin de estatuir que en el diseño de los fraccionamientos o desarrollos en condominio, se deberá prever en las esquinas de las manzanas el radio de giro adecuado para la circulación de los vehículos que contemple el proyecto el cual será calculado en el estudio de impacto vial de acuerdo al diseño del sistema vial, que valide la Dirección de Tránsito Municipal.

Asimismo, con objeto de facilitar la movilidad vial en los fraccionamientos y desarrollos en condominios, se modifica el artículo 21 del Reglamento para ampliar el arroyo vehicular de las calles locales de los fraccionamientos comerciales, para pasar de doce a catorce metros, y su sección transversal de paramento a paramento de diecisiete a diecinueve metros.

De igual forma, se restringe el desarrollo de calles cerradas únicamente a aquellos casos en que la Dirección General de Desarrollo Urbano determine su conveniencia, atendiendo tanto a la propuesta del diseño urbano del desarrollo, como a la movilidad vial de la zona; y siempre que tengan una longitud máxima de noventa metros lineales, en este caso se da la opción de contar con un retorno en forma de "T" perpendicular a la vialidad o de forma circular con un diámetro de veintiún metros como mínimo de guarnición a guarnición.

Por otro lado, y con el propósito de brindar mejores condiciones de movilidad a las personas de la tercera edad, así como aquellas con alguna discapacidad, se modifica el artículo 22 del Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de León, Guanajuato, para estipular que cuando se requiera colocar rampas para dar acceso vehicular, se deberá respetar la sección y nivel de la banqueta con un ancho mínimo de un metro, utilizando solamente el área jardinada y la correspondiente a la guarnición, previa autorización de la Dirección General de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable siempre y cuando exista vegetación arbórea y sin que las rampas excedan de un metro de longitud. Asimismo, se deberá prever en el diseño de las banquetas, un sistema de rampas que obsequien facilidades de desplazamiento en banquetas, cruces de vialidades y áreas a desnivel; tales rampas tendrán una longitud y ancho mínimos de un metro, y deberán contar con superficies antiderrapantes, y la señalización adecuada para su protección.

A fin de mejorar la imagen urbana, se estipula en el propio artículo 22 del Reglamento que se reforma, que las banquetas que delimitan los desarrollos en condominio del área pública, tendrán un sobre ancho de cuarenta centímetros de área jardinada, que deberá colindar con la barda del condominio, y que deberá ser cubierta con plantas de especies trepadoras o enredaderas.

Por otra parte, para los efectos del último párrafo del artículo 42 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y con objeto de obsequiar seguridad jurídica a los adquirentes en desarrollos en condominio, se adiciona el artículo 65-A, en el que se estatuye que a la solicitud de la autorización de desarrollos en condominio, se deberá adjuntar el reglamento del propio condominio, autorizado previamente por la Dirección, que contenga las normas de diseño urbano arquitectónico, a las que se sujetarán las construcciones sobre los lotes que integren el desarrollo.

Por lo que hace al procedimiento administrativo para la entrega-recepción de obras de urbanización o equipamiento de fraccionamientos o desarrollos en condominio, se modifica el párrafo segundo del artículo 93, a fin de especificar que no son materia de ese procedimiento, las obras de urbanización internas de desarrollos en condominio y de fraccionamientos agropecuarios, campestres, turísticos y recreativo-deportivos, las que deberán cumplir con las especificaciones

técnicas que se señalen en la licencia de urbanización correspondiente y serán validadas por parte de las dependencias y entidades públicas para poder entrar en operación, con base a la supervisión que realicen durante el periodo de construcción .

En el mismo sentido, se reforma el artículo 94 del Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de León, Guanajuato, para estipular que tratándose de fraccionamientos campestres o agropecuarios, solamente podrán ser objeto de recepción por parte del Municipio, las vialidades y obras de urbanización contempladas en el Plan de Ordenamiento y en los planes y programas de desarrollo urbano, así como las que se ejecuten en las vías de enlace con la zona urbanizada más próxima, previo cumplimiento de las especificaciones técnicas que se señalen en la licencia de urbanización correspondiente.

De igual forma, se reforma el artículo 95 del citado Reglamento, con el propósito de sujetar este procedimiento administrativo a los supuestos establecidos en la ley en la materia; de esta manera, se estipula que el desarrollador deberá presentar a la Dirección General de Desarrollo Urbano la totalidad de las actas de entrega-recepción de los organismos operadores diversos a la administración municipal centralizada que hayan autorizado los proyectos correspondientes, así como la fianza por vicios ocultos.

Una vez realizado lo anterior, la citada Dirección deberá solicitar a las dependencias de la administración pública centralizada que hayan autorizado los proyectos correspondientes para que rindan el dictamen para entrega, recibidos los cuales, la Dirección General de Desarrollo Urbano levantará el acta circunstanciada de entrega-recepción, a la que se incorporarán las actas de los organismos operadores y los dictámenes de las dependencias.

Por último, se reitera la obligación de los desarrolladores de corregir los desperfectos, reparaciones o reposiciones que procedan conforme a las indicaciones que determine la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como las dependencias y entidades públicas competentes, así como de cubrir los gastos relativos al mantenimiento y conservación de las obras de urbanización, así como a la prestación de los servicios públicos, en tanto se concluye el procedimiento administrativo para la entrega-recepción de obras de urbanización o equipamiento.

Respecto a las obligaciones de los desarrolladores, se especifican, en el artículo 97 del Reglamento que se reforma, la urbanización de la mitad de la sección total de las vialidades colindantes al desarrollo, así como el acceso al mismo, se deberá ejecutar de acuerdo a los requerimientos identificados en el dictamen de impacto vial, y con las especificaciones que determine la Dirección de Obras.

Asimismo, se determina que los desarrolladores están obligados a abstenerse de promover la venta o de recibir dinero o cualquier otra prestación por la celebración de un acto o contrato verbal o escrito, preparatorio o definitivo que implique la transmisión de dominio o de otro derecho respecto de inmuebles o lotes resultantes de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, cuando no cuente con el permiso de venta.

Por último, y con objeto de salvaguardar los derechos de los adquirentes de bienes inmuebles en fraccionamientos o en desarrollos en condominio, se obliga a los desarrolladores a que les informen, por escrito, del contenido de las autorizaciones otorgadas con relación al desarrollo de que se trate, incluyendo el permiso de venta respectivo; indicándole además a quien corresponderá la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización de las áreas de uso común y el pago de los servicios públicos.

Por otra parte, se adiciona el Capítulo Cuarto en el Título Cuarto, denominado "De las Medidas de Seguridad", así como los artículos 119-A, 119-B, 119-C y 119-D, en los que, con objeto de evitar riesgos o daños a la integridad física de las personas, o a las obras de urbanización y de edificación, se faculta a la Dirección General de Desarrollo Urbano para dictar las medidas de seguridad, que podrán consistir en la orden de reparación y mantenimiento, o de ejecución de obras de prevención; en la suspensión temporal de las obras de urbanización o edificación del desarrollo; o en la clausura temporal del desarrollo.

Las medidas de seguridad son concebidas como acciones de inmediata ejecución, que tienen carácter temporal y preventivo, y cuyo levantamiento está sujeto al cumplimiento, por parte del desarrollador, de las acciones preventivas o correctivas que le ordene la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Por lo que respecta a las reformas a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial número 138, tercera parte, de fecha 29 de agosto de 2006, se modifica el artículo 8 del reglamento municipal en la materia, a efecto de determinar que para el otorgamiento de la autorización de fusiones de inmuebles se exigirán, en lo conducente, los requisitos que para las divisiones se señalan en el ordenamiento legal de referencia.

Asimismo, se determina que, aún cuando la división de inmuebles no derive del desarrollo de un fraccionamiento, los lotes resultantes deberán cumplir con las superficies mínimas establecidas para los diversos tipos fraccionamientos identificados en la Ley y en el Reglamento que se reforma.

Finalmente, y con el propósito de garantizar la eficacia de los actos administrativos expedidos por la autoridad municipal en la división de inmuebles, se adiciona un artículo 14-A al Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de León, Guanajuato, en el que se estatuye que los permisos de división tendrán una vigencia de un año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, aprobó el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones III a XXX del artículo 2; los incisos b) y o) de la fracción I, y el inciso c) de la fracción II del artículo 5; la fracción V del artículo 6; la fracción IV del artículo 7; los artículos 8 y 13; el inciso b) de la fracción I, y los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 21; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 22; el artículo 26; la fracción VI del artículo 50; la fracción IX del artículo 51; el artículo 61; el artículo 62; la fracción II del artículo 64; el artículo 65; la fracción III del artículo 68; el párrafo segundo del artículo 70; el artículo 71; el artículo 73; el párrafo segundo de la fracción V del artículo 74; la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero, para quedar "Del Proyecto de Diseño Urbano"; las fracciones V, IX y X del artículo 75; las fracciones I, IV y V del artículo 76; la fracción V del artículo 79; las fracciones I, VI y VII del artículo 80; el artículo 84; el segundo párrafo del artículo 93; el artículo 94; el artículo 95; las fracciones V, VI y VII del artículo 97; el artículo 98; el artículo 99; el artículo 100; el artículo 101; el párrafo único y las fracciones VI y X del artículo 102; el artículo 103; el artículo 104; el artículo 116; y el artículo 117; asimismo se reforma la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero para quedar "De los Peritos Urbanos"; se ADICIONAN las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV al artículo 2; un inciso p) a la fracción I del artículo 5; las fracciones VI y VII al artículo 6; las fracciones V y VI al artículo 7; una fracción V al artículo 14; el artículo 14-A; los párrafos quinto y sexto al artículo 22; los artículos 22-A, 23-A, 35-A, 43-A; un último párrafo al artículo 61; el artículo 65-A; las fracciones VI y VII del artículo 74; los

artículos 74-A, 74-B, 74-C y 74-D; la fracción XI al artículo 75; la fracción VIII al artículo 80; el artículo 93-A; la fracción VIII al artículo 97; los artículos 98-A, 98-B y 98-C; el artículo 101-A; las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 102; el artículo 103-A; los artículos 104-A, 104-B, 104-C, 104-D y 104-E; y los artículos 119-A, 119-B, 119-C y 119-D; así también se adicionan una sección primera, denominada "Del Anteproyecto de Diseño Urbano" que comprende del artículo 74-A al 74-D y una sección segunda denominada "De la Autorización de la Traza" que comprende del artículo 75 al 79, ambas al Capítulo Tercero del Título Tercero; una sección primera, denominada "Disposiciones generales" que comprende del artículo 98 al 104 y una sección segunda denominada "De las Infracciones y Sanciones de los Peritos Urbanos" que comprende del artículo 104-A al 104-E, ambas al Capítulo Octavo del Título Tercero; de igual forma, al Título Cuarto se adiciona un Capítulo Cuarto, denominado "De las Medidas de Seguridad" que comprende del artículo 119-A al 119-D; y se DEROGA el artículo 57; todos del Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de León, Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 2.- Además de.....

I.- y II.-

- III.- **Áreas de servicio:** Porción de terreno con frente a la vía pública o vías internas de un fraccionamiento o desarrollo en condominio que permitan el paso o la instalación de los ductos e infraestructura necesaria para la conducción de agua potable, drenaje y alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial, así como energía eléctrica y alumbrado.
- IV.- **Área de uso común:** La superficie destinada a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, relativas a la cultura, educación, esparcimiento, deporte o asistenciales, ubicadas dentro de un desarrollo en condominio;
- V. **Área verde:** La superficie no urbanizable, ubicada dentro de la poligonal de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, destinada a su forestación, así como a la instalación y conservación de jardines;
- VI. **Arroyo vehicular:** El espacio de una vialidad destinado exclusivamente para la circulación de vehículos;
- VII. **Calle cerrada:** La vialidad destinada para el tránsito peatonal y vehicular, que tiene su afluencia predominantemente para dar acceso y servicio a los lotes colindantes, previendo un sólo acceso con retorno vehicular, sin continuidad hacia otras calles;
- VIII. **Comisión:** La Comisión del Ayuntamiento encargada del estudio y dictamen de los asuntos concernientes al desarrollo urbano;
- IX. **Condominio horizontal:** La modalidad mediante la que cada condómino es propietario exclusivo de un terreno y de la edificación constituida sobre él y copropietario del terreno o áreas de aprovechamiento común, con las edificaciones o instalaciones correspondientes;
- X. **Condominio vertical:** La modalidad mediante la que cada condómino es propietario exclusivo de una parte de la edificación y en común de todo el terreno y edificaciones o instalaciones de uso general, en donde existe un elemento común de propiedad indivisible;

- XI. Coordinadas UTM:** Los valores X, Y que indican latitud y longitud en metros, a partir de un meridiano central y del ecuador terrestre, referenciadas a la Red de Vértices Geodésicos del Municipio;
- XII. Dependencias y entidades públicas:** Los organismos operadores a que se refiere la Ley y su Reglamento, que tengan a su cargo la regulación, administración y control de los servicios públicos;
- XIII. Dictamen de Impacto Vial:** El documento emitido por la Dirección de Tránsito Municipal con base a la manifestación de impacto vial, en el que se señalan las condicionantes que deberá cumplir el desarrollador a fin de mitigar los efectos que produce la generación y atracción de viajes de vehículos dentro del entorno del desarrollo propuesto así como del sistema vial municipal;
- XIV. Dirección:** La Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato;
- XV. Dirección de Obras:** La Dirección General de Obras Públicas del Municipio de León, Guanajuato;
- XVI. Fusión:** La unión en un sólo predio de dos o más inmuebles colindantes;
- XVII. Ley:** La Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XVIII. Lote:** Porción de terreno con frente a la vía pública o vías internas, que forma parte de un fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- XIX. Motivo de acceso:** Construcción de arcos o edificaciones que identifican el acceso a un fraccionamiento o desarrollo en condominio en lo particular;
- XX. Obras de cabecera:** Instalación de ductos o de infraestructura complementaria, que garantizan la dotación de servicios básicos, mediante la conducción, almacenamiento o tratamiento de agua potable o de alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial, así como la instalación de líneas para la conducción de energía eléctrica a un fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- XXI. Plan de Ordenamiento:** El Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial y Urbano -León Hacia el Futuro-, o en su defecto, el que apruebe el Ayuntamiento y tenga por objeto definir las estrategias para ordenar, regular y planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento del centro de población; así como para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, con la finalidad de mejorar la estructura urbana, proteger al medio ambiente, regular la propiedad y fijar las bases para la programación de acciones, obras y servicios de infraestructura y equipamiento urbano, de acuerdo a la Ley;
- XXII. Planes y programas del desarrollo urbano:** Documentos en los que se establecen los mecanismos de operación del Plan de Ordenamiento, o los que deriven del mismo, así como acciones, proyectos y obras enmarcadas en umbrales de tiempo;
- XXIII. Perito urbano:** Es la persona física que diseña y da seguimiento a la ejecución de las obras de urbanización de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, quien además

coordina a los especialistas que intervienen en ello y responde solidariamente con el desarrollador en la observancia de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;

- XXIV. Predio:** El inmueble que no forma parte de un fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- XXV. Proyecto de diseño urbano:** La propuesta de distribución y estructura urbana de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, realizada conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley, su reglamento y el presente ordenamiento;
- XXVI. Proyecto de rasantes:** Es el conjunto de especificaciones sobre la topografía de la región y su correspondiente correlación con el diseño de la vialidad y superficie de rodamiento, así como el comportamiento de los escurrimientos de la propia zona, aguas arriba y aguas abajo, de conformidad con las normas técnicas emitidas por la Dirección de Obras;
- XXVII. Reglamento de Zonificación:** El Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de León, Guanajuato;
- XXVIII. Resolución de Impacto Ambiental:** El documento emitido por la Dirección de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable con base a la manifestación de impacto ambiental, en el que se señalan las condicionantes que deberá cumplir el desarrollador a fin de mitigar los impactos en el medio ambiente tanto en la zona del desarrollo propuesto, como en las zonas colindantes;
- XXIX. SAPAL:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León;
- XXX. Sistema vial primario:** El conjunto de ejes metropolitanos y vías primarias que constituyen los principales inductores del transporte, conforme al Plan de Ordenamiento y a los planes y programas del desarrollo urbano;
- XXXI. Sistema vial secundario:** El conjunto de vialidades colectoras e interbarrios, señaladas en los planes y programas del desarrollo urbano;
- XXXII. Sistema vial terciario:** El conjunto de vías locales y calles cerradas;
- XXXIII. Sistema vial alternativo:** El integrado por andadores y ciclovías;
- XXXIV. Urbanización:** la instalación de los ductos e infraestructura necesaria para la conducción de agua potable, drenaje y alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial, la instalación de las líneas e infraestructura necesarias para la conducción de energía eléctrica y alumbrado público, así como la construcción de guarniciones, banquetas y pavimento de arroyos vehiculares; y,
- XXXV. Vía Pública:** Las áreas marcadas con tal carácter en la aprobación de traza de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, destinadas al libre tránsito peatonal y vehicular, así como todo espacio que de hecho se utilice para este fin.

Artículo 5.- Además de las atribuciones.....

- I.- En materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio:

- a)
- b) Determinar, a partir de la propuesta presentada por el desarrollador, la ubicación de las áreas verdes, de uso común y de equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, en áreas consolidadas para el mejor aprovechamiento de las mismas, en congruencia con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y el presente ordenamiento. Cuando la consolidación no fuera posible se requerirá el visto bueno de la comisión.
- c) a n)
- o) Ejecutar las acciones necesarias para la recepción material de las áreas de donación y en su caso de las áreas de servicio; y,
- p) Las demás que se deriven del presente ordenamiento o que le confieran otras disposiciones legales.

II.- Las que de conformidad con.....

- a) y b)
- c) Autorizar los desarrollos en condominio cuyo número de unidades o lotes sea inferior a 24;
- d) y e)

III.- y IV.-

Artículo 6.- La Dirección.....

I.- a IV.-

- V.- Establecer, cuando así se lo solicite la Dirección, las especificaciones técnicas de las obras de equipamiento de las áreas verdes que proponga el desarrollador;
- VI.- Identificar las áreas de servicios que requieran un fraccionamiento o desarrollo en condominio; y,
- VII.- Las demás que se deriven del presente ordenamiento y de otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 7.- Compete al Sistema.....

I.- a III.-

- IV.- Identificar las áreas de servicio que requiera un fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- V.- Supervisar que la ejecución de las obras de construcción e introducción de los sistemas de agua potable, drenaje sanitario y pluvial en los fraccionamientos y desarrollos en condominio, así como las relativas a plantas de tratamiento de aguas residuales e infraestructura para saneamiento, se realicen conforme a las especificaciones técnicas establecidas en los proyectos respectivos.
- VI.- Las demás que se deriven del presente ordenamiento y de otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 8.- Para el otorgamiento de la autorización de fusiones de inmuebles se exigirán, en lo conducente, los requisitos que para las divisiones señala la Ley.

Artículo 13.- En el caso de la división de inmuebles que no se deriven de un fraccionamiento, los lotes resultantes deberán cumplir con las superficies mínimas establecidas para los diversos tipos de fraccionamientos identificados en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 14.- La Dirección.....

I.- a IV.-

V.- Los demás que establezca el programa respectivo.

Artículo 14-A.- El permiso de división tendrá una vigencia de un año.

Artículo 21.- Las vialidades que conforman.....

I.- Calles

a)

b) En los fraccionamientos comerciales, tendrán un arroyo vehicular que no será menor de 14.00 metros y una sección transversal de paramento a paramento que no será menor de 19.00 metros;

c) a f)

II.- Calles

a) y b)

c) En los demás tipos de fraccionamientos tendrán una longitud máxima de 90.00 metros lineales y un retorno en forma de «T» perpendicular a la vialidad o de forma circular con un diámetro de 21.00 metros como mínimo de guarnición a guarnición; y,

d) Sólo se permitirán en aquellos casos en que la Dirección determine su conveniencia, atendiendo tanto a la propuesta del diseño urbano del desarrollo, como a la movilidad vial de la zona.

Artículo 22.- Todas las banquetas.....

Cuando se requiera colocar rampas para dar acceso vehicular donde implique la remoción de árboles, deberá respetarse la sección y nivel de la banqueta, con un ancho mínimo de un metro, utilizando solamente el área jardinada y la correspondiente a la guarnición, previa autorización de la Dirección General de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable, a fin de preservar la vegetación arbórea. En ningún caso las rampas excederán de un metro de longitud.

Asimismo, deberán prever en su diseño, un sistema de rampas para que en su ejecución, las personas con capacidades diferentes cuenten con facilidades para su desplazamiento en banquetas, cruces de vialidades y áreas a desnivel; la longitud y ancho mínimos será de un metro, debiendo contar con superficies antiderrapantes, y la señalización adecuada para su protección.

La sección de las guarniciones deberá ser contemplada dentro de las dimensiones de las banquetas.

Las banquetas que delimiten un desarrollo en condominio del área pública, tendrán un sobre ancho de 0.40 metros de área jardinada, que deberá colindar con la barda del condominio, la cual deberá ser cubierta con plantas de especies trepadoras o enredaderas.

Las especificaciones a que se refiere el presente artículo se ilustran en las gráficas siguientes:

.....

Artículo 22-A.- Sólo se permitirán motivos de acceso en vialidades terciarias que conformen un circuito vial de un fraccionamiento, siempre que cumplan con las condicionantes siguientes:

- I.- No sean construidos o instalados sobre vialidades públicas o áreas de donación;
- II.- Que las instalaciones permitan el libre tránsito vehicular y peatonal;
- III.- Respeten un radio de giro interior de 9.00 metros en el acceso y salida vehicular;
- IV.- Cuenten con un arroyo vehicular que incluya el sobre ancho de la vialidad producto del radio de giro; y,
- V.- Se garantice un gálibo mínimo a los 5.50 metros.

Tratándose de desarrollos en condominio, los motivos de acceso deberán atender a las condicionantes antes señaladas, con excepción de lo establecido en la fracción II, así como las que, en su caso, le señale el dictamen de impacto vial; en este supuesto, las instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de 5.00 metros hacia el interior del predio con respecto al parámetro perpendicular de la vialidad pública.

Artículo 23-A.- En los fraccionamientos los transformadores de la red de distribución de energía eléctrica híbrida, podrán instalarse en las esquinas de los lotes que den frente a la vía pública.

En este caso, las superficies que ocupen estos transformadores serán consideradas vías públicas, debiendo identificarse como tal en la entrega que realice el desarrollador respecto de las obras de urbanización y vías públicas.

En el permiso de venta se determinaran los lotes que sufrirán alguna variación en cuanto a su superficie, con motivo de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 26.- En el diseño de los fraccionamientos o desarrollos en condominio, se deberá dejar previsto en las esquinas de las manzanas el radio de giro adecuado para la circulación de los vehículos que contemple el proyecto el cual será calculado en el estudio de impacto vial de acuerdo al diseño del sistema vial, que valide la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 35-A.- En los desarrollos en condominio horizontal de uso habitacional, se estará a las disposiciones específicas establecidas en la Ley.

Artículo 43-A.- En los fraccionamientos a que se refiere esta sección se podrán realizar dos edificaciones independientes por cada lote, siempre que el mismo tenga una superficie mínima de 135.00 metros cuadrados, y que cada edificación tenga un frente mínimo de 4.50 metros, en una superficie mínima de 67.50 metros cuadrados.

En este caso, el desarrollador estará obligado a respetar las densidades que correspondan a la zona en que se ubique el fraccionamiento, así como a iniciar las obras de edificación simultáneamente a las de urbanización, y a no imponer gastos comunes de mantenimiento del lote para los adquirentes.

Conjuntamente con el permiso de venta, y previo pago del impuesto de división para la individualización de las viviendas, el desarrollador podrá solicitar a la Tesorería Municipal la apertura de una cuenta catastral por cada una de estas edificaciones que conforman el fraccionamiento, en la que se identificará cada unidad dispuesta sobre el lote que les corresponda.

Artículo 50.- Los fraccionamientos campestres de tipo residencial.....

Este tipo de fraccionamientos.....

I.- a V.-

VI.- Las calles locales tendrán un arroyo de circulación de 7.00 metros como mínimo y su sección transversal de paramento a paramento, tendrá como mínimo 12.00 metros; y,

VII.-

Artículo 51.- Los fraccionamientos campestres de tipo rústico.....

I.- a VIII.-

IX.- Las calles locales tendrán un arroyo de circulación de 7.00 metros como mínimo y su sección transversal de paramento a paramento tendrá como mínimo 12.00 metros; y,

X.-

Artículo 57.- Derogado.

Artículo 61.- Los desarrollos en condominio deberán contar con áreas verdes y áreas de uso común, dentro del mismo desarrollo, conforme al número de viviendas, locales, departamentos o unidades que los integren, de conformidad con lo siguiente:

I.- 7.30 metros cuadrados de área verde y 5.30 metros cuadrados de área de uso común, por cada unidad, cuando ésta cuente con una superficie menor a 80.00 metros cuadrados;

II.- 8.30 metros cuadrados de área verde y 6.00 metros cuadrados de área de uso común por cada unidad, cuando ésta cuente con una superficie igual o mayor a 80.00 metros cuadrados; y,

III.- 9.70 metros cuadrados de área verde y 7.30 metros cuadrados de área de uso común por cada unidad, cuando ésta cuente con una superficie igual o mayor a 240.00 metros cuadrados.

Además deberá otorgarse a favor del Municipio, el 4% de la superficie total del predio a desarrollar, para área de donación, conforme a lo establecido en el artículo 62 fracción III de la Ley.

Artículo 62.- Las superficies que se determinen en el proyecto como áreas de uso común y las áreas verdes deberán considerarse como elementos o partes comunes del condominio, y las áreas de donación deberán escriturarse en favor del municipio e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Las áreas que se escrituren en favor del municipio, deberán ubicarse de tal forma que se pueda acceder a ellas por la vía pública.

Artículo 64.- Los desarrollos en condominio, tendrán.....

I.-

II.- Las vialidades internas deberán tener el tipo de sección que determine la Dirección, tomando en consideración el estudio de impacto vial que apruebe la Dirección de Tránsito Municipal.

III.- a VII.-

Artículo 65.- En los desarrollos en condominio de uso habitacional, se podrán construir andadores que sirvan de enlace entre las edificaciones y se encuentren ubicados entre las áreas verdes.

Artículo 65-A.- Para los efectos del último párrafo del artículo 42 de la Ley, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, el reglamento del propio condominio, autorizado previamente por la Dirección, que contenga las normas de diseño urbano arquitectónico, a las que se sujetarán las construcciones sobre los lotes que integren el desarrollo.

Artículo 68.- Previo cumplimiento de los requisitos.....

I.- y II.-

III.- Autorización de modificación de Traza;

IV.- a VIII.-

Ninguno de los ...

Artículo 70.- La Dirección podrá autorizar.....

Para tal efecto, el desarrollador deberá presentar un peritaje sobre las condiciones y características de las obras y construcciones realizadas o en proceso, avalado por un perito urbano, a partir del cual la Dirección podrá autorizar el trámite que proceda a la situación que guarde el desarrollo.

Artículo 71.- El diseño de los fraccionamientos o desarrollos en condominio, así como su ejecución de acuerdo a la licencia de urbanización, deberán supervisarse con la responsiva de un perito urbano, quien se obliga solidariamente con los desarrolladores en el cumplimiento de todas y cada una de las especificaciones técnicas que establezcan las entidades y dependencias públicas y las que se deriven de la Ley, su reglamento y el presente ordenamiento.

Artículo 73.- La licencia de factibilidad de uso de suelo, tendrá una vigencia de un año; no obstante, quedará sin efectos si se actualiza cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- Sea modificado el uso en el Plan de Ordenamiento, los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;
- II.- Sea modificada la superficie del inmueble; o,
- III.- El propietario del predio solicite la expedición de una nueva licencia.

Artículo 74.- A la solicitud de la licencia de factibilidad.....

I.- a IV.-

V.- Plano original.....

Los levantamientos topográficos en coordenadas UTM, deberán realizarse por un profesionalista en la materia, que se encuentre inscrito dentro del padrón vigente de la Dirección;

- VI.- El certificado de la historia registral del predio a desarrollar; y,
- VII.- El estudio de compatibilidad urbanística, cuando la Dirección lo requiera.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROYECTO DE DISEÑO URBANO

SECCION PRIMERA DEL ANTEPROYECTO DE DISEÑO URBANO

Artículo 74-A.- Previamente a la autorización de traza, el desarrollador deberá presentar a la Dirección, un anteproyecto de diseño urbano del desarrollo, suscrito por perito urbano, con el objeto de iniciar el trámite para la validación de los estudios y proyectos ejecutivos ante las dependencias y entidades públicas.

ARTÍCULO 74-B.- La Dirección dictaminará el anteproyecto de diseño urbano y, en su caso, determinará, dentro de los siete días hábiles siguientes a su recepción, la viabilidad del mismo, para lo cual se deberá presentar lo siguiente:

- I.- La propuesta de diseño urbano que identificará la distribución de áreas y la estructura urbana del desarrollo;
- II.- La licencia de factibilidad de uso del suelo vigente; y,
- III.- El estudio de mecánica de suelos, que permita identificar la estabilidad del terreno;

A partir del dictamen positivo del anteproyecto de diseño urbano, el desarrollador únicamente podrá proceder en los términos de lo establecido en el artículo que antecede.

Artículo 74-C.- El anteproyecto de diseño urbano deberá ajustarse atendiendo a los requerimientos que resulten de los proyectos ejecutivos del propio desarrollo a fin de integrar el proyecto de diseño urbano.

Artículo 74-D.- En ningún caso el dictamen positivo del anteproyecto de diseño urbano se considerará como autorización de traza.

SECCION SEGUNDA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA TRAZA

Artículo 75.- El proyecto de diseño urbano que se presente.....

I.- a IV.-

V.- Tratándose de condominios que contemplen edificaciones se deberá adjuntar el reglamento del propio condominio que incluya el proyecto arquitectónico de las viviendas o locales tipo, y en el que deberán señalarse las áreas verdes, de uso común y privativas;

VI.- a VIII.-

IX.- Estudio de mecánica de suelos, que permita identificar la estabilidad del terreno y la composición del mismo;

X.- Indicar la simbología utilizada; y,

XI.- Estar suscrita por un profesionista en la materia, o por el Perito Urbano que haya elaborado el anteproyecto de desarrollo urbano autorizado.

Artículo 76.- Para obtener la autorización de traza.....

I.- Tres copias del plano del proyecto de diseño urbano;

II.- y III.-

IV.- Original del dictamen de impacto vial;

V.- En su caso, los originales o copias certificadas de las autorizaciones emitidas por las dependencias y entidades públicas.

Artículo 79.- Cuando el inmueble en el que se pretenda desarrollar.....

I.- a IV.-

V.- Cuando la afectación se derive del trazo de vías públicas, sólo se considerarán aquellas que constituyan una vialidad con categoría interbarrio o mayor; y,

VI.-

Artículo 80.- Una vez autorizada la traza, el interesado podrá.....

I.- Dos libros de bitácora;

II.- a V.-

VI.- Proyecto para la construcción e introducción de las redes de energía eléctrica aprobado por la Comisión Federal de Electricidad;

VII.- Proyecto para la construcción e instalación del alumbrado público aprobado por la Dirección de Obras; y,

VIII.- Los proyectos de obras de cabecera aprobados por la dependencia o entidad pública competente.

Artículo 84.- El desarrollador deberá instalar a su costa las señales y los dispositivos de control de tránsito, así como las placas de nomenclatura de las calles de acuerdo al proyecto autorizado por la Dirección.

Artículo 93.- En el caso de desarrollos en condominio.....

En consecuencia, las obras de urbanización internas de este tipo de desarrollos no serán objeto de recepción por parte del municipio, con excepción de las vías públicas que le fije la Dirección en la autorización de traza. Las obras de urbanización internas deberán cumplir con las especificaciones técnicas que se señalen en la licencia de urbanización correspondiente y serán validadas por parte de las dependencias y entidades públicas para poder entrar en operación, con base a la supervisión que realicen durante el periodo de construcción .

Artículo 93-A.- Los ductos e infraestructura necesaria para la conducción de energía eléctrica, alumbrado, agua potable, alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial, o cualquier otro servicio, que se alojen al interior de los desarrollos en condominio, debidamente identificadas en los proyectos ejecutivos aprobados por los organismos operadores respectivos serán propiedad del condominio, siendo responsabilidad de los condóminos su operación y mantenimiento preventivo y correctivo en los términos de su Reglamento Interno correspondiente.

Tratándose de las obras de cabecera y el espacio en que se encuentren al interior del desarrollo en condominio, que requiera el Municipio o el organismo operador que corresponda, deberán estar consideradas como propiedad Municipal o del organismo operador respectivo, y por lo tanto no se incluirán dentro de la propiedad condominal, debiendo precisarse la ubicación de estos espacios en la traza del desarrollo, así como en la modificación de ésta en su caso, derivada de los proyectos ejecutivos. De igual forma se precisará en la constitución del condominio o del conjunto condominal ante el Notario Público correspondiente y en el Reglamento Interno de los mismos.

Artículo 94.- Tratándose de fraccionamientos campestres o agropecuarios, solamente podrán ser objeto de recepción por parte del Municipio, las vialidades y obras de urbanización contempladas en el Plan de Ordenamiento y en los planes y programas de desarrollo urbano, así como las que se ejecuten en las vías de enlace con la zona urbanizada más próxima, previo cumplimiento de las especificaciones técnicas que se señalen en la licencia de urbanización correspondiente.

Artículo 95.- Para los efectos de la recepción de las obras de urbanización o equipamiento urbano por parte del Municipio, el desarrollador deberá presentar a la Dirección la totalidad de las actas de entrega-recepción de los organismos operadores diversos a la administración municipal centralizada que hayan autorizado los proyectos correspondientes, así como la fianza por vicios ocultos.

Cubiertos los requisitos anteriores, la Dirección solicitará a las dependencias de la administración pública centralizada que hayan autorizado los proyectos correspondientes para que rindan el dictamen para entrega.

Una vez recibidos la totalidad de las actas y dictámenes a que se refiere este artículo, la Dirección levantará el acta circunstanciada de entrega-recepción, a la que se incorporarán las actas de los organismos operadores y los dictámenes de las dependencias.

Efectuado lo anterior, la Dirección aprobará, en su caso, la recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano.

En tanto la Dirección no apruebe la recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano, el desarrollador estará obligado a corregir los desperfectos, reparaciones o reposiciones que procedan conforme a las indicaciones que determine la Dirección y dependencias y entidades públicas.

Conforme a lo anterior, el desarrollador continuará cubriendo los gastos relativos al mantenimiento y conservación de las obras de urbanización, así como a la prestación de los servicios públicos.

Artículo 97.- Además de las obligaciones señaladas en la Ley.....

I.- a IV.-

V.- Urbanizar la mitad de la sección total de las vialidades colindantes al desarrollo, así como el acceso al mismo, de acuerdo a los requerimientos identificados en el dictamen de impacto vial, y con las especificaciones que determine la Dirección de Obras;

VI.- Abstenerse de promover la venta o de recibir dinero o cualquier otra prestación por la celebración de un acto o contrato verbal o escrito, preparatorio o definitivo que implique la transmisión de dominio o de otro derecho respecto de inmuebles o lotes resultantes de un fraccionamiento o desarrollo en condominio, cuando no cuente con el permiso de venta;

VII.- Informar por escrito al comprador, del contenido de las autorizaciones otorgadas con relación al desarrollo de que se trate, incluyendo el permiso de venta respectivo; indicándole además a quien corresponderá la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización de las áreas de uso común y el pago de los servicios públicos; y,

VIII.- Las demás que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS PERITOS URBANOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 98.- Para los efectos del artículo 71 del presente Reglamento, la Dirección llevará el Registro de Peritos Urbanos.

ARTICULO 98-A.- Para obtener el registro como perito urbano el interesado presentará solicitud por escrito en original y copia ante la Dirección, acreditando los requisitos siguientes:

- I.- Ser arquitecto, ingeniero civil, urbanista, o tener una profesión equivalente, en este último supuesto deberá contar con estudios de especialización en materia de urbanismo;
- II.- Acreditar una experiencia de tres años;
- III.- Estar domiciliado en el municipio de León, Guanajuato;
- IV.- Currículum vitae adjuntando la documentación que soporte la información otorgada;
- V.- Original y copia para cotejo de la cédula profesional;
- VI.- Dos fotografías tamaño infantil; y,
- VII.- Aprobar el curso de inducción o de actualización, reconocido por la Dirección, salvo que cuente con algún postgrado en urbanismo.

Artículo 98-B.- La Dirección resolverá sobre la procedencia del registro o su refrendo, en un término no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de la solicitud.

El registro o su refrendo se realizará previo pago de los derechos que se establezcan en la legislación fiscal aplicable.

En caso de negativa, se comunicará al solicitante por escrito los motivos y fundamentos por las que no se le otorga el registro o refrendo.

Artículo 98-C.- El registro tendrá una vigencia de tres años, el cual podrá refrendarse por iguales periodos, previa solicitud por escrito del interesado presentada con quince días hábiles de anticipación a su vencimiento.

No se autorizará el refrendo del registro cuando el mismo haya sido suspendido tres veces en un periodo de tres años.

Artículo 99.- La responsabilidad solidaria del perito urbano se iniciará a partir de su designación y el desarrollador deberá notificar por escrito a la Dirección dicho nombramiento en la primera promoción que realice para obtener las autorizaciones, licencias y permisos necesarios para llevar a cabo la ejecución de las obras de urbanización o edificación, en su caso, de cualquier tipo de desarrollo.

Artículo 100.- El perito urbano responde solidariamente con el desarrollador en la materia que regula el presente ordenamiento, por lo que deberá:

- I.- Suscribir las solicitudes y proyectos de obras de urbanización, así como los planos correspondientes;
- II.- Llevar la bitácora del desarrollo;
- III.- Llevar a cabo la supervisión del desarrollo y vigilar que se cumplan las condicionantes y especificaciones que se determinen en la licencia de urbanización correspondiente; y,
- IV.- En general, cumplir con las obligaciones que se deriven de los trámites y autorizaciones relacionados con la licencia de urbanización.

Artículo 101.- El contenido o resultado de los estudios, dictámenes, proyectos, planos y demás documentos que suscriba el perito urbano con motivo de su desempeño, deberán ser validados por la Dirección; sin que ello implique deslindarlo de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso se pudiera derivar de su actuación.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a las dependencias y entidades públicas, quienes asimismo podrán supervisar y verificar en cualquier momento la veracidad de la información proporcionada por el perito urbano, así como la correcta realización de los trabajos constructivos y de edificación del desarrollo de que se trate.

Artículo 101-A.- Para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones, el perito urbano deberá apoyarse en especialistas en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios.

Asimismo, cuando por la naturaleza del desarrollo resulte necesario atender una problemática específica, la Dirección solicitará a costa del desarrollador, la intervención de otros especialistas.

Artículo 102.- Para los efectos del presente Reglamento el perito urbano tendrá las obligaciones que se establecen tanto en el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de León, Guanajuato a cargo de los Directores Responsables de Obra, como las contempladas en el reglamento de la Ley para los peritos responsables de la ejecución de la obra, así como las siguientes:

I.- a V.-

- VI.- En caso de que en el proceso de ejecución de las obras de urbanización o edificación se detectaran factores de riesgos como: Fallas geológicas; terrenos conformados por rellenos inadecuados o en los que se hayan explotado bancos de materiales pétreos o minerales; zonas inundables; instalaciones cercanas en operación que produzcan vibraciones y puedan ocasionar fisuras en techos o muros o colapsos estructurales; así como cualquier otro factor que pueda poner en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de las obras tanto de edificación como de urbanización. En este supuesto el perito urbano deberá notificar de tal situación al desarrollador y a la Dirección, indicando las acciones y medidas inmediatas que resulten necesarias para eliminar el factor de riesgo, en cuyo caso la Dirección requerirá al desarrollador la realización de los estudios que resulten necesarios, así como la ejecución de las acciones resultantes de los citados estudios, debiendo supervisar el perito urbano la ejecución de los trabajos;

VII.- a IX.-

- X.- Suscribir los documentos a que se refiere el artículo 100 del presente Reglamento;
- XI.- Contar con registro vigente ante la Dirección;
- XII.- Colocar en un lugar visible del desarrollo, la información relativa a las autorizaciones con que cuenta el desarrollo, así como los datos generales de la obra, el nombre y registro del perito urbano;
- XIII.- Que en la obra se cuente además de la bitácora, con una copia de las licencias, permisos y autorizaciones otorgados con motivo del desarrollo; y,
- XIV.- Las demás que con motivo de su desempeño le establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 103.- La recepción del desarrollo de que se trate, no exime de responsabilidad al perito urbano, quien estará obligado a asumir las responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse por la actividad para la cual haya otorgado su responsiva profesional por un término de tres años a partir de la recepción.

Artículo 103-A.- El perito urbano no podrá ostentar la función cuando:

- I.- Sea suspendido o cancelado su registro del padrón de la Dirección;
- II.- No refrende su registro;
- III.- El desarrollador lo haya relevado de la función.

Artículo 104.- Cuando se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el desarrollador deberá designar de inmediato a quien sustituya a quien haya fungido como perito urbano, notificando tal circunstancia por escrito a la Dirección. El desarrollador procederá de igual forma si la responsiva del perito urbano concluye por acuerdo entre ambos.

La sustitución del perito urbano no exime de su responsabilidad al sustituido, por la parte del desarrollo que le haya correspondido.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS PERITOS URBANOS

Artículo 104-A.- Cuando los peritos urbanos incumplan cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 102 del presente Reglamento y alguna otra contenida en el mismo, se harán acreedores a las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Suspensión del registro de tres a 24 meses; o,
- III.- Cancelación del Registro.

Lo anterior sin perjuicio de que el perito urbano subsane las irregularidades derivadas de su incumplimiento.

Artículo 104-B.- Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, procederá también la cancelación del registro del perito urbano, en los supuestos siguientes:

- I.- Haber obtenido el registro con información o documentación falsa;
- II.- Cuando habiendo sido suspendido temporalmente el registro, el perito urbano, reincida en la violación a cualquier disposición del presente Reglamento o que le señale la Ley; y,
- III.- Por estar privado de su libertad, ya sea por estar sujeto a proceso o por haberse dictado sentencia condenatoria, o cuando en ésta sea suspendido del ejercicio profesional.

Artículo 104-C.- Para la aplicación de sanciones a que se refiere este Capítulo, se observará el procedimiento siguiente:

- I.- Se notificará al perito urbano, personalmente y con al menos 72 horas de anticipación, del inicio del procedimiento, haciéndole saber los motivos y fundamentos del mismo, señalándole día, hora y lugar para la celebración de la audiencia de calificación.
- II.- En la audiencia de calificación se recibirán los argumentos que formule a su favor, así como las pruebas que en su caso ofrezca.

Se admitirán las pruebas reconocidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, excepto la confesional a cargo de la autoridad, mediante la absolución de posiciones.

- III.- En la misma audiencia, se acordará lo que procede sobre la admisión y desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido, las que deberán estar relacionadas con la falta que se le imputa.

Si por la naturaleza de las pruebas, éstas no pudieran desahogarse en el momento de la audiencia, se abrirá un periodo para su desahogo, no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la audiencia.

- IV.- Transcurrido, en su caso, el término a que se refiere la fracción anterior o celebrada la audiencia, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren ofrecido y hecho valer. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al perito urbano.

En la admisión, desahogo y valoración de las pruebas se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Artículo 104-D.- Se impondrá la sanción al perito urbano que infrinja este Reglamento, considerando:

- I.- La gravedad de la infracción;

II.- La reincidencia;

III.- La capacidad económica del infractor, tratándose de sanciones de carácter pecuniario; y,

IV.- Los daños causados, en su caso.

Artículo 104-E.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al perito urbano que en un periodo de doce meses infrinja más de dos veces, las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 116.- Los peritos urbanos serán responsables solidarios con el propietario, respecto de las violaciones a las disposiciones de la Ley, su reglamento y el presente ordenamiento, por lo que se les podrán imponer las sanciones establecidas en la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 117.- A quien infrinja las disposiciones de la Ley y su Reglamento, así como del presente ordenamiento, se les aplicarán una o más de las sanciones que aquella establece, previo el procedimiento establecido en el capítulo anterior

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 119-A.- Si durante el desarrollo de la diligencia de inspección o una vez concluida, el personal que la realizó detecta una evidente violación grave a los preceptos de éste Reglamento, lo comunicará de inmediato a la Dirección, misma que determinará las medidas de seguridad que procedan.

Artículo 119-B.- La Dirección para evitar riesgos o daños a la integridad física de las personas, o a las obras de urbanización y de edificación, podrá dictar las medidas de seguridad, que consistirán en:

I.- Orden de reparación y mantenimiento;

II.- Orden de ejecución de obras de prevención;

III.- Suspensión temporal de las obras de urbanización o edificación del desarrollo; o,

IV.- Clausura temporal del desarrollo.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo, podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondiere.

Al dictarse las medidas, se indicará su temporalidad y las acciones preventivas o correctivas a implementar por el desarrollador, a fin de que se pueda ordenar el levantamiento de las mismas, así como la fecha, hora y lugar para el desahogo de la audiencia respectiva.

Artículo 119-C.- La Dirección competente dictará el establecimiento de las medidas técnicas de urgente aplicación que el desarrollador deberá adoptar para corregir las irregularidades registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

La notificación se hará al titular de la licencia o permiso quien deberá ejecutar la medida técnicas dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la Dirección, o dentro del plazo que ésta determine, atendiendo al caso concreto.

Artículo 119-D.- Transcurrido el plazo señalado para el cumplimiento de las acciones o medidas ordenadas, el desarrollador dará aviso a la Dirección para que ésta proceda a inspeccionar su cumplimiento."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo del Título Tercero del presente ordenamiento, mismas que entrarán en vigor el 1 de febrero del año 2007; entretanto los fraccionamientos o desarrollos en condominio que se tramiten antes de la entrada en vigor de dichas disposiciones deberán contar con un Director Responsable de Obra quien quedará sujeto a la observancia y cumplimiento del presente reglamento y le serán aplicables además las disposiciones contenidas en los artículos 70, 71, 75 fracción XI y 116 relativas a los peritos urbanos.

SEGUNDO.- Los desarrolladores que hayan iniciado un procedimiento para la autorización de un desarrollo previo a la entrada en vigor de las presentes reformas, podrán obtener, hasta antes de haber recibido la autorización de la venta, la autorización para quien en el caso en particular les apliquen las nuevas disposiciones reglamentarias.

TERCERO.- Se derogan todos aquellos acuerdos que se opongan a la presente disposición, con excepción del acuerdo emitido por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en fecha 7 de julio del 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 124, segunda parte, de fecha 5 de agosto del 2005.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES I Y VII Y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, EL DÍA 6 DEL MES DE OCTUBRE DE 2006 DOS MIL SEIS.



RICARDO ALANIZ POSADA
PRESIDENTE MUNICIPAL



FELIPE DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN JOSE ITURBIDE, GTO.

El C. Enrique Alejandro Arvizu Valencia, Presidente Municipal de San José Iturbide, Gto., a los habitantes del municipio hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San José Iturbide, que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 35 y 38 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aprobó en sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2006:

La Segunda Modificación del Presupuesto de Ingresos y Egresos 2006.

MUNICIPIO DE SAN JOSE ITURBIDE			
PRONOSTICO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006			
	PRESUPUES TO ORIGINAL	PRIMERA MODIFICACIÓN	SEGUNDA MODIFICACION
TOTAL INGRESOS	45,377,606.00	83,021,473.53	187,335,974.63
IMPUESTOS	7,672,749.00	10,701,431.28	10,701,431.28
DERECHOS	7,375,000.00	5,147,890.00	5,147,890.00
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	1,500,000.00	1,500,000.00	1,900,000.00
PRODUCTOS	712,500.00	638,500.00	638,500.00
APROVECHAMIENTOS	878,200.00	1,160,000.00	1,160,000.00
PARTICIPACIONES FEDERALES	26,139,157.00	25,315,000.00	29,112,000.00
EXTRAORDINARIOS	1,100,000.00	2,676,000.00	2,676,000.00
PARTICIPACIONES RAMO 33	0.00	31,351,642.00	31,351,642.00
REMANENTES RAMO 33 FONDO UNO	0.00	2,401,818.19	2,451,818.39
REMANENTES RAMO 33 FONDO DOS	0.00	2,129,192.06	2,196,692.96

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2006

TOTAL EGRESOS	45,377,606.01	83,021,473.53	187,335,974.63
SERVICIOS PERSONALES	25,892,256.01	27,336,075.92	28,037,223.30
MATERIALES Y SUMINISTROS	2,179,500.00	1,633,324.45	2,469,824.45
SERVICIOS GENERALES	3,756,850.00	4,463,720.54	5,525,720.54
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y APORTACIONES	99,330,000.00	11,286,367.33	12,153,719.95
ASIGNACIONES GLOBALES	425,000.00	602,333.04	922,333.04
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	50,000.00	161,000.00	571,000.00
ADEUDO DE EJERCICIO FISCAL ANTERIOR (ADEFAS)	3,141,000.00	1,656,000.00	1,656,000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL 2006	0.00	15,317,936.00	15,317.94
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS 2006	0.00	16,033,706.00	1,603,370,600.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL(REMANENTES F1-2005)	0.00	2,401,818.19	245,181,839.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS(REMANENTES F2-2005)	0.00	2,129,192.06	2,196,692.96
	-0.01	0.00	0.00

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 202, 203, Y 205 de la Ley Orgánica Municipal y 35 de la Ley para el ejercicio y control de los recursos; publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de San José Iturbide, Gto., a 15 de noviembre de 2006.


C. Enrique Alejandro Arvizu Valencia
 Presidente Municipal




C. Rosalva González Almaraz
 Secretario del H. Ayuntamiento



AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, (**realizado en Word con formato rtf**), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
 (www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
 hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
 localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
 o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 3-12-54 * Fax: 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jflores@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 840.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	,, 420.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	,, 11.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	,, 1.15
Balance o Estado Financiero, por Plana	,, 1,390.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	,, 700.00
Compilación de la Reglamentación Municipal en Disco Compacto	,, 360.00
Texto de publicaciones de observancia general Año de 1999 en Disco Compacto	\$ 360.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada
 Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
 con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
 LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR